

poder judicial de un Estado puedan influir sobre las del poder administrativo de otra nación.

Tampoco podemos conceder que deba atribuirse competencia judicial con preferencia á los Tribunales del Estado de que el interesado quiera que se le repunte ciudadano, si su instancia fuese impugnada por la autoridad administrativa de otro Estado, puesto que esto se opone á la independencia de las soberanías. Téngase presente que toda controversia relativa á la naturalización de una persona, debe decidirse por la autoridad judicial, y que debe declararse competente la del Estado donde el interesado reclame la ciudadanía, si respecto de ésta ocurriese resolver cualquier petición, ó la autoridad judicial del Estado extranjero en donde la ciudadanía de aquél haya sido impugnada, si ésta diese lugar á la contienda.

Aun cuando se trate de decidir acerca de la naturalización de una persona á consecuencia de la aplicación de un tratado internacional, en el que se haya proveído respecto de la ciudadanía de las personas, debe considerarse siempre competente la autoridad judicial que tiene también la facultad de interpretar el tratado, aplicándolo en todo lo que se refiera á los derechos particulares de las personas, y que no puede considerarse ligada por la interpretación dada en este punto por los Gobiernos, por la vía diplomática (1).

(1) Las notas cambiadas entre el Gobierno italiano y el francés relativas á la condición de los menores nacidos en Saboya y en Niza de padres oriundos de otras provincias italianas (de las cuales hemos hablado anteriormente en el núm. 8°), se adoptó una regla por la vía administrativa para determinar la obligación del servicio militar, declarándose expresamente: «entiéndase, sin embargo, que esta resolución sólo tiene un carácter administrativo y no impedirá á los interesados en caso de que no quieran someterse á ella, hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes.»

CAPÍTULO V

Del domicilio.

408. Cómo el determinar el domicilio de cada persona puede ser de interés común en las cuestiones de que nos ocupamos.—**409.** Concepto del domicilio.—**410.** De la pluralidad del domicilio.—**411.** Aplicación de la ley en las cuestiones relativas á este punto.—**412.** Del domicilio de origen y de la regla para poder determinarlo.—**413.** Del domicilio de derecho, ó legal.—**414.** Del domicilio adquirido voluntariamente.—**415.** Nadie puede carecer en absoluto de un domicilio.—**416.** Del domicilio de las personas jurídicas. **417.** Cómo debe determinarse éste.—**418.** La pluralidad de domicilios debe excluirse aun respecto de las sociedades: aplicación á las sucursales.—**419.** De la prueba del domicilio.—**420.** De las presunciones.—**421.** Las reglas para establecerlo y para probarlo deben ser válidas aun para los extranjeros.—**422.** De la facultad de fijar el domicilio en el extranjero.—**423.** Efectos del domicilio.

408. Al exponer en la Parte general los principios relativos á la ley que debe determinar la condición y la capacidad jurídica de las personas, hemos visto que no están de acuerdo todos los escritores en reconocer que de la relación de la ciudadanía es de la que debe depender la ley reguladora del estado de las personas y de su capacidad jurídica, hasta el punto que muchos opinan todavía que debe depender todo de la ley del lugar en que cada cual está domiciliado.

Vamos ahora á mostrar que respecto de este punto las leyes de algunos Estados han dado la preferencia á la del domicilio, y que en otros países se ha establecido este mismo principio por la jurisprudencia.

En la Gran Bretaña, por ejemplo, en los Estados de la América del Norte, en los de Alemania, en Austria y en otros, se hace depender el estatuto personal de la ley del domicilio,

sosteniendo además que la sucesión y los derechos que de ella se derivan, deben ser regidos por esta ley. Aun en los mismos Estados en que ha prevalecido el principio más racional de que el estatuto personal debe depender de la ley del Estado de que se es ciudadano, admítase también que debe considerarse el domicilio como cosa decisiva para determinar la relación entre la persona y la ley respecto de los ciudadanos de aquellos Estados que, á semejanza de la Gran Bretaña tienen legislaciones especiales vigentes en las diversas regiones ó partes en que está dividido el Estado. Así, por ejemplo, en el sistema sancionado por el legislador italiano, al tratar de determinar la ley personal del ciudadano de la Gran Bretaña, convendrá tener en cuenta la ley especial vigente en Escocia, en Irlanda ó en Inglaterra, países que forman el Estado de la Gran Bretaña.

Conviene también tener presente que el domicilio puede tener una importancia decisiva en aquellos casos excepcionales en que no se llegue á determinar con seguridad la ciudadanía, y que también pueden tenerla cuando ocurra determinar la ley de las personas, ó el lugar en donde el extranjero puede ejercer ciertos derechos, sin contar otros casos en que para determinar la ley á que debe considerarse sujeta la relación ó el acto jurídico, es indispensable referirse también al domicilio. Vese, pues, claramente por lo dicho, que el concepto y la determinación del domicilio son cosas en extremo interesantes para las cuestiones que constituyen el objeto de nuestro estudio, pudiendo suceder muy bien que la autoridad de una ley determinada deba depender del domicilio.

No debemos entrar aquí en amplias disertaciones sobre la materia, porque se ocupan de ella los escritores de derecho civil, pero creemos conveniente hacer aquellas indicaciones generales concernientes al objeto especial de nuestro estudio.

409. El domicilio es un hecho jurídico. Cada ley puede determinar los elementos que lo constituyen y las consecuencias jurídicas que del mismo se derivan, y respecto de este punto pueden existir y existen diferencias notables, siendo la más importante de todas la que consiste en considerar el domicilio como base del estatuto personal. Sin embargo, respecto de la noción jurídica

del domicilio, están todos conformes en admitir que éste denota la localidad ó el país en que una persona ha fijado el centro principal de sus negocios y de sus intereses, de modo que el concepto del domicilio corresponde al de la residencia ó morada principal real y permanente.

Este concepto del domicilio nos lo han transmitido los jurisconsultos romanos, los cuales lo definieron: *In eodem loco singulos habere domicilium, non ambigitur, ubi quis larem rerumque ac fortunarum summam constituit; unde rursus non sit discesurus, si nihil avocet: unde cum profectus est, peregrinari videtur: quod si rediit, peregrinari jam destitit* (1).

410. En principio conviene admitir que cada persona debe tener un domicilio, y que cuando lo haya adquirido, lo conserve hasta haber adquirido otro. Conviene, además, sostener que el domicilio jurídico de una persona debe ser uno, puesto que la pluralidad se halla excluída por la misma noción jurídica de éste, no pudiendo admitirse que uno pueda tener al mismo tiempo dos residencias reales, principales y permanentes. Sólo puede concederse que una persona pueda tener varios domicilios cuando cada cual de éstos se refiera á un objeto propio. Esto puede suceder respecto del domicilio político, que es por sí mismo distinto del civil; el domicilio de origen, que es aquel que cada cual adquiere en el momento del nacimiento, y el domicilio de elección, que es el adquirido por aquel que tiene capacidad para ello, mediante el hecho real, esto es, el establecimiento efectivo y permanente en una localidad determinada con intención de fijar allí la principal residencia de sus propios asuntos é intereses (*animus manendi*). Este domicilio de elección puede adquirirse también para un asunto ó negocio jurídico determinado, y se denomina domicilio especial, siendo por sí mismo distinto del general, porque ha sido determinado por la especial elección hecha por la persona que respecto de ciertas relaciones jurídicas determinadas haya designado una localidad especial para el cumplimiento de las obligaciones que de aquéllas resulten, y para todas las consecuencias

(1) L. 7, Cod., *De incolis*, 10, XXIX.

que de la misma puedan derivarse, ó que lo haya elegido para ciertos actos jurídicos determinados, fijando respecto de éstos el domicilio en una localidad determinada, distinta de aquella en que tenga su domicilio real y general.

411. Todas estas distinciones son del dominio de la ley de cada Estado, á la que es necesario referirse para decidir bajo qué aspectos diversos puede considerarse el domicilio: cuáles son los elementos constitutivos del mismo y las circunstancias, las razones y las causas que pueden determinar su establecimiento: cuáles son los fines á que puede destinarse el domicilio general y el especial, y cuál la diferente naturaleza de los derechos cuyo ejercicio puede ser determinado por el domicilio. Conviene además referirse á la ley de cada Estado para decidir si debe hacerse alguna distinción entre el domicilio, la residencia y la morada, bajo el punto de vista de los derechos que de tales actos jurídicos pueden derivarse.

En ciertos casos se fija el domicilio por la ley misma, la cual, por razones de orden público, designa una localidad determinada para que se la considere legalmente como domicilio de ciertas personas. Este es el domicilio legal ó el domicilio de puro derecho, y cuando se trate de determinarlo, convendrá referirse á la ley á que debe estar sujeta la persona, para decidir con arreglo á la misma, cual es, en los casos á que ésta se refiere, el domicilio de la persona, si puede ser lícito á ésta derogar cuanto la ley dispone á este propósito, y si puede ó no tener eficacia para los efectos jurídicos el hecho contrario, esto es, el de haber fijado realmente la persona á quien la ley asigna el domicilio de mero derecho, la principal residencia de sus negocios é intereses en una localidad distinta de la establecida por la ley.

Consideramos también oportuno hacer notar que, cuando con arreglo á la ley de un Estado se haya establecido una diferencia entre el domicilio y la residencia (como sucede, por ejemplo, con arreglo á la ley italiana), no sólo es necesario referirse á dicha ley para determinar los elementos constitutivos del uno y de la otra, sino también para determinar los efectos jurídicos que de cualquiera de ellos pueden derivarse. Así, pues, el legislador italiano que ha sancionado la distinción, ha atribuído á la residen-

cia ciertos efectos especiales, y convendrá tener en cuenta cuanto la ley dispone en el caso en que sea necesario evaluar los efectos que de ello pueden derivarse, como puede suceder, por ejemplo, cuando se trata de determinar la ciudadanía del hijo menor que haya perdido la italiana, el cual se convertirá en extranjero como el padre, con tal que no haya continuado su residencia en Italia (1).

No entra en el orden de nuestros estudios el discutir las cuestiones concernientes al domicilio bajo los especiales puntos de vista en que se han colocado los legisladores de los diversos países, sino que debemos limitarnos á establecer los principios generales, con arreglo á los cuales deben aplicarse las leyes.

412. Es conveniente sostener en principio que, así como toda persona adquiere en el momento de su nacimiento y á consecuencia de éste el domicilio de origen, y como conviene también admitir en principio que el domicilio adquirido por la persona debe reputarse siempre conservado por ésta hasta el día en que haya adquirido otro, así, salvo el caso en que se pueda probar la adquisición de un domicilio distinto del de origen, debe considerarse éste, por regla general, como el domicilio de la persona (2).

Todas las leyes están conformes en admitir que el domicilio de origen del hijo legítimo, nacido durante la vida del padre, es el mismo que tenga éste en el momento del nacimiento del referido hijo;

En que el domicilio de origen del hijo menor y legítimo ó

(1) Véase el art. 11, núm. 3.º del Código civil.

(2) El Tribunal de Nueva York ha decidido que el domicilio de origen no puede considerarse perdido por consecuencia de la residencia prolongada en país extranjero, sino que, por el contrario, habría necesidad de que se hubiese adquirido aquí un nuevo domicilio de conformidad con las leyes vigentes. Sostiene, por consiguiente, que el testamento hecho en Francia por un americano residente en esta nación y de conformidad con la ley americana, debe ser reputado válido, á menos que se haya probado que el testador había perdido su domicilio de origen.

Nueva York 15 de Febrero de 1874 (*Journal du droit international privé*, 1874, p. 86).

póstumo es el de la madre en el momento del nacimiento de dicho hijo;

En que el domicilio de origen del hijo de padres desconocidos es el país en que haya nacido ó aquel en que se le haya encontrado.

413. Respecto del domicilio de mero derecho ó domicilio legal, están conformes las leyes en admitir que el menor no emancipado debe tener el domicilio de la persona de que jurídicamente dependa, y por consiguiente el del padre, á falta de éste el de la madre, y á falta de ambos el del tutor, y que el mayor de edad impedido ó inhabilitado debe tener también el mismo domicilio que su tutor. Hasta se pretende admitir como regla, que cuando la persona á cuya potestad ó autoridad está uno sujeto cambie de domicilio, este cambio, por parte de la misma, debe producir el consiguiente de la persona sometida á su poder ó á su autoridad.

Debemos notar además que, respecto de esta última regla, existe cierta diversidad entre las leyes de los distintos países, diversidad que consiste en que mientras todos admiten que el domicilio del menor no emancipado debe considerarse variado cuando cambie el del padre ó la madre á cuya potestad esté sujeto, no admiten igualmente que deba producirse el mismo efecto cuando por la muerte del padre se haya instituido la tutela, ó cuando ésta se haya establecido respecto del mayor de edad á causa de su interdicción. En Inglaterra, por ejemplo, se ha mostrado indecisa la jurisprudencia en admitir la regla de que el domicilio del menor de edad debe considerarse variado cuando varíe el del tutor. Convendrá, pues, referirse siempre á la ley del país cuyo domicilio se pretenda atribuir al menor para decidir con arreglo á la misma las consecuencias del cambio de domicilio por parte del tutor respecto del menor ó del mayor incapacitado.

Respecto de la mujer que no esté legalmente separada del marido, se admite generalmente que debe atribuírsela el mismo domicilio que aquél tenga, y que debe cambiar cuando cambie el del marido.

414. En general, debe sentarse que el domicilio esta-

blecido legalmente ha de reputarse conservado hasta que la persona haya adquirido otro. Para adquirir legalmente un nuevo domicilio, es indispensable que la persona tenga capacidad para ello; y para decidir si un individuo es capaz por su sola voluntad para variar el domicilio propio, y cuándo, por el contrario, debe ser reputado incapaz para ello y estar sujeto respecto de este punto á la voluntad de la persona de que dependa, habrá necesidad de referirse á la ley personal.

Cuando el que sea incapaz llegue á adquirir la capacidad para elegir por sí mismo el domicilio, deberá considerarse como regla general que el atribuído al mismo durante su incapacidad, lo habrá conservado hasta el día en que por su propia voluntad haya verificado el cambio. Como consecuencia de este principio, se admite que cuando la mujer queda viuda, conserva el último domicilio del marido hasta que haya adquirido otro. Esta regla debe aplicarse también á la mujer divorciada, á la que habrá de atribuirse el domicilio que tenía inmediatamente antes del divorcio ó en el momento en que se pronunció la sentencia, en el supuesto de que la misma haya podido fijar libremente su domicilio durante el litigio seguido para el divorcio.

415. De la regla antes expuesta, se sigue que puede atribuirse á toda persona, cualquiera que sea la situación en que se halle, un domicilio determinado, y que no puede carecer de éste en absoluto. Las hipótesis ideadas por algunos escritores que se han esforzado para presentar circunstancias excepcionales, en las que, según ellos, podía considerarse á una persona como careciendo en absoluto de domicilio, no tienen en realidad ningún fundamento jurídico. En efecto, establecido el principio de que todo domicilio adquirido se conserva hasta el día en que se haya verificado el cambio del mismo, síguese de aquí que debe reputarse conservado el domicilio de origen hasta el momento en que se haya adquirido de hecho otro electivo, y que se conservará éste hasta el día en que efectivamente se abandone, ora á consecuencia de haber adquirido un nuevo domicilio, ora de haber recobrado el de origen; y cuando se haya perdido toda huella del domicilio de origen de una persona ó se esté cierto de que ésta lo ha abandonado en absoluto sin conservar ninguna

clase de relación con su país de origen, deberá referirse á la ley del lugar en donde la persona habite al presente, y valerse de todos los medios subsidiarios indicados por dicha ley para determinar el domicilio, á fin de decidir, de conformidad con ella, qué morada debe reputarse como la principal, respecto de aquella persona, y determinar de este modo su domicilio.

Toda hipótesis contraria debe considerarse eliminada en atención á que, así como no puede imaginarse una persona sin una esfera de acción, por limitada que ésta sea, y cuando la tenga en diversos lugares no puede negarse que una de dichas esferas de actividad deba ser la principal respecto de las otras, así no puede tampoco imaginarse una persona que en absoluto carezca de domicilio.

416. Respecto de las personas jurídicas y de las corporaciones, es necesario observar que, fundándose (como observa Savigny) el concepto del domicilio en las relaciones de la vida natural del hombre, no puede tener aplicación á las personas jurídicas; sin embargo, así como la ley atribuye á esta capacidad jurídica una esfera propia de acción, así también debe reconocerse que puede atribuírseles un domicilio análogo al que se atribuye á las personas físicas ó naturales.

Es verdad que el concepto del domicilio, que resulta en realidad de dos elementos—el de la residencia permanente y estable en un lugar, y el de la intención de permanecer en él—sólo puede en rigor aplicarse al hombre, el cual puede reunir el hecho á la intención; pero así como la actividad jurídica atribuída por la ley á dichas personas se desenvuelve en un punto determinado, y por la necesidad de las cosas conviene también asignarles una localidad fija y permanente para todas sus relaciones con terceros, cosas ambas que son una consecuencia necesaria de la misma actividad jurídica que se les atribuye, así también no se puede por menos de admitir respecto de ellos la necesidad de un domicilio; fácil es comprender que los mismos motivos por que es indispensable asignar al hombre un domicilio, subsisten también para asignarlo á las personas jurídicas, aunque limitado á lo concerniente al desarrollo de su actividad y á sus relaciones con terceros.

417. El domicilio de una persona jurídica ó de una corporación, debe considerarse establecido en el lugar en que haya fijado la principal residencia de sus negocios é intereses. No puede distinguirse, respecto de ella, el domicilio y la residencia, porque todo debe depender exclusivamente del lugar en donde se halle el centro principal de sus negocios, esto es, de la localidad que por la naturaleza misma de las cosas debe reputarse como centro de la actividad jurídica atribuída á la persona moral ó á la corporación. El establecimiento de este centro de los negocios es lo que constituye por sí mismo el domicilio, como la traslación de éste produce el cambio, y la cesación trae consigo la pérdida absoluta. Claro es que este centro de negocios de la corporación ó entidad moral, siendo por sí mismo distinto del de cada una de las personas que lo constituyen, no puede modificar el domicilio particular de éstas; y por consiguiente, el de una corporación es esencialmente distinto del de las personas que la componen (1).

Conviene notar aquí que debe considerarse como residencia principal de los negocios de una sociedad, comercial no la localidad en que hace la mayor parte de sus negocios, sino por el contrario, aquella en que se halle establecido el centro de su administración y de su gestión. Debe, pues, fijarse la atención en lo que concierne á la parte administrativa de los negocios para determinar con arreglo á ella cuál es la principal residencia.

(1) El Tribunal de Casación francés resolvió que, no teniendo una Sociedad en participación una residencia social en el sentido del § 5.º del art. 50 del Código de procedimiento civil, la demanda para la disolución de la misma presentada por ciertos asociados contra los demás, debía presentarse, no ante el Juez del lugar en donde la empresa, debía presentarse, no ante el Juez del lugar en donde la empresa, debía presentarse, no ante el Juez del lugar en donde la empresa, debía presentarse, sino ante el Juez del lugar en donde los socios citados se habían asociado, excepto el caso en que dichos socios hubiesen fijado por un pacto formal un domicilio social distinto del de su domicilio real, y fijado así una jurisprudencia especial para las dificultades que pudieran surgir relativamente á la sociedad. (Casación req., 16 de Agosto de 1865; Nicolás contra Dussard (*Journal du Palais*, 1866, 287).